

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1°: Incorpórase el artículo 277 quater al Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 277 quater.- Será reprimido con prisión de **DOS (2) a SEIS (6) años** e inhabilitación especial de **TRES (3) a DIEZ (10) años** el que, tras la comisión por otro de un hurto o robo de automotor en el que no hubiere participado, adquiere, recibiere, ocultare, transportare, almacenare, comercializare o desarmare total o parcialmente el automotor sustraído o sus autopartes, a sabiendas de su origen ilícito o cuando, por las circunstancias del caso, no pudiere razonablemente desconocerlo.

La pena será de **TRES (3) a OCHO (8) años** de prisión e inhabilitación especial de **CINCO (5) a QUINCE (15) años** cuando el autor: a) se dedicare con habitualidad a alguna de las conductas previstas en el párrafo anterior; o b) las realizare en el marco de una actividad comercial, industrial o de almacenamiento vinculada al desarmado de automotores o a la comercialización de repuestos usados para automotores."

Artículo 2°: Modifícase el artículo 13 de la Ley 25.761, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- El que procediere al desarmado total o parcial de un automotor **sustraído, robado o de origen ilícito**, con el objeto de utilizar, comercializar, transportar o almacenar sus autopartes, sin la autorización legal correspondiente, será penado con multa de **CIENTO CUARENTA (140) a MIL CUATROCIENTOS (1.400) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Si el autor hiciere de ello una actividad habitual, la pena será de **prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa de SETECIENTOS (700) a CINCO MIL (5.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.**

Cuando el hecho fuere cometido por quien tenga como actividad principal, secundaria o accesorio el desarmado de automotores o la comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados para automotores, y **a sabiendas, o cuando por las circunstancias del caso no pudiere razonablemente desconocer**, que los vehículos o autopartes involucrados son de origen ilícito, la pena será de **prisión de UN (1) año a CINCO (5) años, multa de MIL CUATROCIENTOS (1.400) a QUINCE MIL (15.000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años**, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

En todos los supuestos, las multas se calcularán sobre el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de dictarse la sentencia condenatoria."

Artículo 3°: Incorpórase el artículo 13 bis de la Ley 25.761, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13 bis.- Verificada prima facie una infracción a la presente ley, la autoridad de aplicación podrá disponer, mediante acto fundado, la clausura preventiva del establecimiento, en los términos y por el plazo que determine la reglamentación, sin perjuicio de la inmediata comunicación a la autoridad judicial competente cuando los hechos pudieren configurar delito.

En los supuestos previstos en el artículo 13, y previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo con garantía de defensa, podrá imponerse la clausura temporaria del establecimiento por un plazo de hasta **CIENTO VEINTE (120) días** cuando se tratare de la primera infracción.

En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura definitiva del establecimiento y, en su caso, la revocación de la inscripción registral, sin perjuicio de las medidas cautelares, secuestros, decomisos y demás decisiones que correspondan por orden judicial respecto de los automotores, autopartes y demás bienes involucrados."

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LUIS PETRI

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El robo de automotores no termina en el robo. Termina en el desarmadero. Es ahí donde el vehículo sustraído se convierte en dinero: se desarma, se venden las piezas, se borra el rastro. Cortarle la cabeza a ese mercado ilegal es cortar la rentabilidad al robo. La Ley 25.761 fue sancionada en 2003 con ese objetivo. Hoy es letra muerta: la multa mínima de su artículo 13 es de (\$1.000.-) mil pesos. Nadie le tiene miedo a una multa de mil pesos. Este proyecto la resucita.

Esta reforma tiene cuatro ejes. Primero, incorporamos al Código Penal el artículo 277 quater: una figura de encubrimiento agravado específica para automotores y autopartes de origen ilícito. Segundo, actualizamos las sanciones del artículo 13 de la Ley 25.761 y las indexamos al Salario Mínimo, Vital y Móvil para que la inflación no vuelva a licuarlas. Tercero, corregimos el tipo penal del artículo 13 para superar la objeción de inconstitucionalidad que planteó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en 2010. Por último, incorporamos la clausura del establecimiento como sanción accesoria.

La incorporación de un inciso en el Código Penal es importante, ya que el Código tiene una figura de encubrimiento en el artículo 277. También tiene el 277 bis, que agrava el encubrimiento cuando el delito precedente es el abigeato. La lógica es la misma: hay cadenas delictivas que tienen su propio mercado negro, su propia logística, su propia impunidad, y merecen una figura específica. El robo de automotores es una de ellas.

El 277 quater pune a quien, tras el hurto o robo de un automotor cometido por otro, adquiere, recibe, oculta, transporta, almacena, comercializa o desarma el vehículo o sus autopartes. El sujeto activo es cualquier persona: el problema no se limita a los desarmaderos registrados. Lo sostienen también los intermediarios, los transportistas, los compradores que miran para otro lado. Todos entran.

El tipo exige que el autor actúe "*a sabiendas*" o que las circunstancias del caso sean tales que no pueda "*razonablemente desconocer*" el origen ilícito. El adverbio no es decorativo: acota el dolo eventual a lo que un operador del mercado razonablemente no puede ignorar. Quien compra autopartes sin documentación, sin título, a precio vil, no puede alegar buena fe. La ceguera deliberada no es inocencia.

La escala del tipo básico es de dos a seis años. La del tipo agravado, habitualidad o actividad comercial del rubro, es de tres a ocho. En ambos casos se suma inhabilitación especial: quien usa una habilitación legal como cobertura de una actividad ilegal pierde esa habilitación.

Sumamos además la modificación del artículo 13 de la Ley 25.761, que lejos de superponerse con el artículo 277 quater, se complementan. El 277 quater es una figura penal general. El artículo 13 de la Ley 25.761 es una norma especial que agrega lo que el Código Penal no puede dar: multas en SMVM y clausura del establecimiento.

Para que no haya concurso conflictivo, los párrafos primero y tercero del artículo 13 incorporan la cláusula de subsidiariedad: *"siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado"*. Cuando la misma conducta encuadre en el 277 quater y en el artículo 13, el juez aplica el más grave. El artículo 13 opera donde el 277 quater no llega, o como soporte del régimen de clausura del artículo 13 bis.

En 2010, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional declaró inconstitucional el segundo párrafo del artículo 13 original de la Ley 25.761 (causa n° 38.748, "Castagnaro, Luis Paulino y otros", rta. 19/03/2010). La razón fue técnicamente correcta: ese párrafo penaba con prisión a quien tuviera un desarmadero y no cumpliera sus obligaciones formales, sin importar si esa irregularidad tenía la más mínima relación con el comercio de autos robados. Era penar el incumplimiento administrativo como si fuera delito. Eso desborda el ámbito del derecho penal y convierte una infracción administrativa en una sanción privativa de libertad.

Ese precedente no tiene efectos *erga omnes*, pero marca el límite: no se puede construir un tipo penal sobre la mera infracción registral. Este proyecto lo resuelve en dos niveles:

- En el párrafo 1, el núcleo del tipo ya no es "desarmar sin autorización" sino intervenir sobre un vehículo a sabiendas de su origen ilícito: el elemento subjetivo pasa al centro de la figura.
- En el párrafo 3, el tipo agravado exige expresamente que el operador actúe *"a sabiendas, o cuando por las circunstancias del caso no pudiere razonablemente desconocer"* el origen ilícito. Sin ese conocimiento, no hay delito. La irregularidad administrativa puede coexistir con la buena fe; el tipo penal requiere algo más.

La multa mínima vigente es de mil pesos. Fue fijada en 2003. Veintidós años de inflación la convirtieron en una sanción de utilería. Este proyecto no repite el mismo error. Las multas se fijan en múltiplos del Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la condena. El SMVM se actualiza periódicamente; la sanción se actualiza con él. No hacen falta nuevas reformas para mantener la eficacia de la norma.

Por último, el artículo 13 bis crea un régimen de clausura en tres escalones. El primero es la clausura preventiva: constatada prima facie la infracción, la autoridad de aplicación puede cerrar el establecimiento mediante acto fundado, con comunicación inmediata al juez competente si los hechos pudieren constituir delito. El segundo es la clausura temporaria: hasta 120 días, con procedimiento administrativo y garantía de defensa, cuando se trate de la primera infracción. El tercero es la clausura definitiva: para reincidentes, con revocación de la inscripción registral y las medidas cautelares y decomisos que ordene la justicia.

Estas medidas son de naturaleza cautelar y administrativa. No son pena. No generan doble punición con las sanciones penales del artículo 13, ni con el 277 quater. Su función es una sola: interrumpir el negocio ilegal mientras el proceso avanza, no esperar años a que haya condena firme para recién entonces actuar.

Según los informes de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el robo de automotores asegurados alcanza decenas de miles de casos anuales, con cerca del 70% de los siniestros concentrados en el AMBA. Esos números miden solo los vehículos con cobertura: el universo real es mayor. Detrás de cada auto robado hay una cadena que lo espera: alguien que lo transporta, alguien que lo desarma, alguien que vende las piezas. Esa cadena funciona porque nadie la interrumpe. Este proyecto viene a interrumpirla.

Esta iniciativa tiene antecedentes en los expedientes 5258-D-2015, 4400-D-2017 y 3187-D-2019. Ninguno fue aprobado. El fenómeno delictivo persiste. Esta versión incorpora las correcciones técnicas que los proyectos anteriores no tenían: el elemento subjetivo en el tipo básico y en el agravado, la indexación de multas al SMVM, un régimen de clausura con garantías de defensa, y la figura del 277 quater para capturar toda la cadena, no solo el eslabón del desarmadero.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LUIS PETRI